
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 177.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que el día 28 de junio de este año se le notificó a la señora Dora Ligia Iraheta Montes el Acuerdo Ejecutivo Número 142 de esa misma fecha, en donde se acordó comunicarle que esta Presidencia haría uso de su plaza, otorgándole el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, alegando las razones que hubiere tenido a bien exponer, las cuales debían ser presentadas por escrito ante la Gerencia de Recursos Humanos, situado en Alameda Manuel Enrique Araujo, No. 5500, San Salvador.
- II. Que en dicho Acuerdo se estableció que la señora Dora Ligia Iraheta Montes labora para la Presidencia de la República, desde el 15 de junio de 2014, desempeñándose en el cargo funcional de Asistente de Despacho del Presidente de la República, plaza que fue reclasificada en el ejercicio fiscal 2019, como especialista en Administración General, es decir, que su cargo funcional era de ASISTENTE DE DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA., la cual según los Descriptores de Puestos de Trabajo de la Presidencia de la República depende jerárquicamente y tiene como puesto superior Inmediato al Presidente de la República. En ese sentido, tenía como funciones básicas, entre otras, las siguientes: organizar y dar seguimiento a la agenda del Presidente de la República, realizando la convocatoria, confirmación de participantes y protocolo en los casos que sea necesario; participar en las reuniones que le sean delegadas y dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos e informar de los mismos; administrar la correspondencia física y electrónica enviada y recibida en el Despacho del Presidente de la República, para atender o dar respuesta ágil y oportuna a los requerimientos administrativos o técnicos recibidos, ya sea interna o externa; organizar, gestionar y dar seguimiento a las misiones oficiales, tanto en el interior como en el exterior del país del Presidente de la República, del personal que le sea solicitado, trabajando en conjunto con las áreas que le competen.
- III. Que tal como se relacionó en el Acuerdo citado, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).

- IV. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: (i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.
- V. Que a la vez la Sala ha establecido que previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarías personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente. En todo caso, si bien la propia jurisprudencia constitucional no impone la audiencia conferida como absolutamente necesaria, en el caso de los servidores públicos de confianza, es criterio de la Presidencia otorgar a las personas la oportunidad de expresar y desvirtuar, si así fuere el caso, su desacuerdo con una decisión que disminuiría su esfera jurídica.
- VI. Que haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa, por escrito presentado el día 2 de julio del año en curso, estando en el plazo conferido para contestar la audiencia, la señora Dora Ligia Iraheta Montes, expresó entre otras cosas: que fue notificada del acuerdo relacionado en el Considerando I del presente Acuerdo, manifestando que no está de acuerdo con el procedimiento seguido para despedirla, ya que las instancias autorizadas para calificar el motivo de destitución o despido están previstas en la Ley de Servicio Civil o en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Finalmente agregó, que se tenga por expresada su disconformidad con el acuerdo de destitución de su cargo como "Especialista Administración general", ya que esa decisión le compete a una autoridad judicial o administrativa, siguiendo previamente el debido proceso, y que se pronuncie la autoridad conforme al derecho de petición y respuesta, sobre la disposición por parte de la Presidencia de la República a reubicarla dentro de la Institución o indemnizarla conforme al tiempo de servicio.
- VII. Que no obstante, que sus funciones corresponden al de una empleada de confianza, el procedimiento que se ha llevado a cabo por esta Presidencia atiende a la aplicación directa del Art. 11 de la Constitución, con el fin de brindarle la oportunidad de controvertir las tareas o labores reales que su persona llevaba a cabo, respecto de lo cual no aportó argumentos ni pruebas de descargo que justifique el cambio del criterio utilizado para clasificarlo dentro de la categoría de servidor público apuntado, siendo procedente en este momento procedimental ratificar tales criterios por medio de una decisión definitiva que le desvincule a partir de la fecha que le sea notificado el presente Acuerdo, del cargo que desempeña; lo anterior en razón que su intervención se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la calificación previamente realizada, sin desarrollar

actividad que acredite tal oposición. Finalmente, la alusión que realiza sobre la petición de reubicarla dentro de la Institución o indemnizarla conforme al tiempo de servicio, no fue documentada por su persona en la audiencia que se le confirió, y en todo caso la misma es improcedente para los supuestos en que la desvinculación laboral obedece a que las funciones desempeñadas eran de las que caracteriza a los servidores públicos clasificados como de confianza.

- VIII. Que en virtud de lo anterior, en uso de mis facultades legales y reglamentarias, y habiéndole respetado sus derechos de audiencia y defensa **ACUERDO:** a) Que se ha determinado que las funciones que la señora Dora Ligia Iraheta Montes ha desempeñado son de confianza personal, y por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni le son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, ni en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; **b) Remover** a partir de la notificación del presente acuerdo, a la señora Dora Ligia Iraheta Montes, de la plaza de Especialista, que ocupa; **c)** En cuanto a su petición sobre la disposición por parte de esta Presidencia a indemnizarla conforme al tiempo de servicio, esta no es factible de conformidad al principio de legalidad; y, en cuanto a su reubicación, no es procedente debido a que las funciones que desempeñaba en el cargo son catalogadas como de confianza personal; **d)** Se le agradece los servicios prestados a esta Presidencia; y, **e)** Notifíquese.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de julio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**